

“2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”.

Toluca de Lerdo, México a 3 de octubre de 2012.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o. que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El artículo 7o. de la misma Carta Federal señala que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

En analogía con lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, rector de las políticas públicas de la presente administración, establece que las acciones que lleva a

cabo el Gobierno del Estado, se basan en los principios fundamentales de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia.

El Plan de Desarrollo es específico al señalar que las personas serán el centro de las políticas públicas, las cuales promoverán la igualdad de oportunidades y el mejoramiento de la calidad de vida, que las acciones del Gobierno Estatal se realizarán a la vista de todos, de la manera más abierta posible.

En este sentido, me he propuesto transformar la comunicación social en una plataforma para el ejercicio de un gobierno democrático, que a través del contacto con la sociedad y promoviendo una relación abierta, respetuosa y participativa entre el gobierno, los medios de comunicación y la sociedad, con base principalmente, en el respeto a la libertad de expresión, se pueda ofrecer a la ciudadanía información objetiva, suficiente y oportuna, para que cuente con los elementos que le permitan valorar el desempeño gubernamental.

Por lo anterior, es que mi gobierno impulsa reformas y cambios sustanciales en nuestro marco jurídico, adecuando y ponderando con ello, las necesidades de los mexiquenses.

Es así como hoy se somete a la representación popular la Iniciativa de Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, que tiene como objeto garantizar y tutelar el libre ejercicio de la actividad periodística, de la libertad del derecho a la información y la libertad de criterio y opinión al informar.

Garantizar los derechos para el ejercicio del periodismo, permite al periodista y colaborador periodístico, ejercer su profesión de manera responsable, objetiva, clara y eficaz.

En los últimos tiempos el incremento de la inseguridad, se ha convertido en una lanza imparable en contra de la sociedad y el gremio periodístico se ha convertido en blanco para la delincuencia organizada, la cual trata por cualquier medio acallar la libertad de expresión e información, derechos consagrados en la Constitución, pero más aún, atentan contra la integridad física, social y laboral de las personas que hacen de este ejercicio profesional su forma de vida.

Los Legisladores del Estado, ocupados por esta situación reformaron la fracción IX del artículo 238 y se adicionó un segundo párrafo a la fracción I del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, para agravar las penas aplicables a los delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal de los periodistas, en el ejercicio de su función, reformas que entraron en vigor el 19 de agosto de 2011.

Así mismo, las actualizaciones que se han generado en esta materia a nivel federal, propician una adecuación de nuestro marco normativo, en este sentido la Iniciativa propone aspectos fundamentales como:

- Salvaguardar el secreto profesional o la reserva de información, garantizando de manera plena la libertad de expresión, además de proteger la identidad de las fuentes informativas.
- La Cláusula de Conciencia, permite al periodista ejercer su profesión acorde a sus principios, moral e ideología.
- El libre acceso a las fuentes de información, con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
- Incluye el acceso a los actos de interés público y privado que se desarrollen en el Estado, con las limitaciones que la misma ley señale.
- Asegura a los profesionales de la información, la propiedad intelectual o derecho de autor consagrado en la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Se establece el derecho a los periodistas a solicitar protección a su persona, familia y bienes, previa denuncia ante la autoridad correspondiente, así como una indemnización en caso de fallecimiento del periodista en el ejercicio de su profesión.
- Se propone la capacitación a este gremio, a través de convenios que podrá celebrar el Estado en coordinación con los medios de comunicación que operan en la Entidad.
- Y por último, se precisa a los servidores públicos su responsabilidad en el incumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Mención especial merece el Capítulo IV denominado "Del Libre y Preferente Acceso a las Fuentes de Información", en este rubro es importante mencionar el mandato Constitucional, en el sentido de que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla pertinente se apruebe en sus términos.

Ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL EJERCICIO
PERIODÍSTICO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene como objeto garantizar y tutelar el libre ejercicio de la actividad periodística, de la libertad del derecho a la información y la libertad de criterio y opinión al informar.

Artículo 2.- El Estado garantizará a los medios de información el ejercicio pleno de las libertades para el acceso a las fuentes informativas y a los gobernados el derecho a recibir información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista.- Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada; la labor del periodista está asociada a la investigación de noticias o problemáticas de interés público y de actualidad a través de diversas fuentes confiables para su difusión;

PROPUESTA

I. Periodista.- Persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o

de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información de manera clara, a través de cualquier medio de difusión y comunicación, que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

II. Colaborador periodístico.- Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular, cuya actividad la realiza por encargo expreso del medio de comunicación;

PROPUESTA

II. Colaborador periodístico.- Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

III. Libertad de expresión.- Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio, de acuerdo a lo establecido en los artículo 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Libertad de información.- Es la prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público.

Artículo 4.- La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas, los siguientes:

I. El secreto profesional;

II. La cláusula de conciencia;

III. El libre y preferente acceso a las fuentes informativas, y

IV. Los derechos de autor y de firma.

Artículo 5.- Para la eficaz operación y cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las dependencias, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales, así como con las empresas periodísticas o propietarios de los medios de comunicación que operan en el Estado de México.

CAPITULO II DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 6.- El periodista, y en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público. La protección de las fuentes informativas constituye un derecho de los ciudadanos a recibir información libre, veraz e imparcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.

PROPUESTA

Artículo 6.- El periodista, y en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho jurídico de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. La protección de las fuentes informativas constituye un derecho de los ciudadanos a recibir información libre, veraz e imparcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7.- El secreto profesional establecido en la presente Ley comprende:

- I. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea citado para que comparezca como testigo en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico; o en su defecto, si es citado a declarar en una investigación o en algún procedimiento judicial, podrá invocar su derecho al secreto profesional, y negarse en consecuencia a identificar sus fuentes de información;
- II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de computo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales, soportes electrónicos y digitales, que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, para ese fin, y no constituirán elemento de delito; y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales, por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 8.- Las personas que por razón de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

PROPUESTA

Artículo 8.- Las personas que por razón de relación con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Los demás miembros involucrados en el proceso informativo están obligados, asimismo, a preservar el secreto profesional de sus compañeros, absteniéndose de revelar la identidad de las fuentes de información utilizadas por los otros.

El derecho al secreto profesional asiste a todo comunicador involucrado en el proceso informativo que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

CAPÍTULO III DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 9.- La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión y, que a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio efectivo.

Artículo 10.- En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas y colaboradores periodísticos tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación profesional, laboral y/o jurídica con la empresa de comunicación en que trabaje, cuando:

I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y

II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.

PROPUESTA

Cuando un o una periodista, basándose en su Derecho de Cláusula de Conciencia, decida terminar su relación laboral y jurídica con una empresa, la empresa tendrá la obligación de pagar una indemnización al menos igual a una rescisión de contrato conforme marca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 11.- Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos y profesionales de la comunicación o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas, ideológicas, políticas o filosóficas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos, por su negativa justificada.

CAPÍTULO IV DEL LIBRE Y PREFERENTE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 12.- El periodista tendrá acceso a los registros, expedientes administrativos y demás información pública ya generada por las autoridades públicas estatales, que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades del Estado facilitarán este acceso a la información pública, tomando las precauciones necesarias para garantizar la información reservada y la confidencial de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 13.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos municipales y estatales, a excepción de aquéllos que se señalen con el carácter de privados, por lo que en este último caso, se deberá emitir a los medios de comunicación la información pública permisible respecto a dicho acto.

PROPUESTA

Artículo 13.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos municipales y estatales, sin necesidad de invitación y/o acreditación previa, a excepción de aquéllos que

justificadamente y por escrito público se señalen con el carácter de privados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en este último caso, se deberá emitir a los medios de comunicación la información pública permisible respecto a dicho acto.

Artículo 14.- El periodista podrá acceder a los eventos de carácter público estatal que se desarrollen por personas físicas o jurídica colectivas privadas, siempre y cuando exista el consentimiento expreso de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares podrán exigir el pago que corresponda a la tarifa establecida para el acceso al espectáculo público o evento deportivo de que se trate, cuando ésta sea la condición establecida para acceder a él.

Podrán difundirse sin cargo alguno, imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos y otros actos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor, y en los términos que la misma establece.

Artículo 15.- Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

PROPUESTA

Artículo 15.- Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y colaboradores periodísticos en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 16.- Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquéllos que constituyan patrimonio histórico estatal.

PROPUESTA

Artículo 16.- Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo por cuestiones de horarios de atención o seguridad. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o

conservación y preservación de aquéllos que constituyan patrimonio histórico estatal.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE FIRMA

Artículo 17.- Los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos, son autores en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportaje y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros. Los periodistas y, en su caso los colaboradores periodísticos, tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en la materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 18.- Los periodistas, y en su caso, los colaboradores periodísticos, tendrán los derechos patrimoniales y percibirán las remuneraciones económicas que correspondan a su forma de expresión, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 19.- La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 20.- Los periodistas y, en su caso, los colaboradores periodísticos, tienen el derecho de identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

Artículo 21.- Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

CAPITULO VI DEL DERECHO A LA SEGURIDAD

SI LA NATURALEZA DE ESTA LEY NO PREVÉ CREAR UN MECANISMO DE PROTECCIÓN CAUTELAR, ESTE CAPÍTULO NO TIENE SENTIDO Y POR EL CONTRARIO FOMENTA RELACIONES POCO SANAS ENTRE EL ESTADO Y PERIODISTAS. LA PROPUESTA ES REUNIRNOS CON EL CONGRESO PARA ANALIZAR ESTE CAPÍTULO EN PARTICULAR.

Artículo 22.- En caso de amenazas o presunto riesgo, los periodistas podrán solicitar a las autoridades correspondientes, previa denuncia, la protección de su persona, familia y bienes, y el Estado tendrá la obligación de atender en forma inmediata las denuncias presentadas e implementar las acciones necesarias para garantizar la seguridad del denunciante.

Las medidas de protección deberán incluir un espacio seguro para el periodista o colaborador periodístico y sus familias, según sea el caso.

Artículo 23.- Cuando un periodista sea privado de la vida por el ejercicio de su profesión, en acciones de alto riesgo, el familiar que acredite mejor derecho, recibirá un apoyo económico por mil doscientos salarios mínimos vigentes en el área geográfica donde residió los últimos 6 meses de vida, el cual deberá ser cubierto por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, y se entregará en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de que se acredite el derecho al mismo.

Artículo 24.- En caso de secuestro, privación de la libertad o cualquier otra conducta que atente contra la vida, integridad o la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida por el periodista; siendo su obligación dar seguimiento a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos de privación de la libertad o secuestro, en que los familiares del periodista agredido se oponga a esto.

Artículo 25.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, los periodistas gozarán de los beneficios del sistema estatal de salud que les garantizará el propio Estado.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 26.- La Secretaría del Trabajo y la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, podrán celebrar conjuntamente con los patrones, empleadores que son propietarios o administradores de las empresas periodísticas o de medios de comunicación, así como asociaciones gremiales que operen en la Entidad, los convenios que sean necesarios para la capacitación para el trabajo, a través de cursos, seminarios y talleres, en las diferentes instancias educativas públicas y privadas del Estado.

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, a través del área correspondiente, vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los periodistas.

PROPUESTA

Artículo 27.- El Gobierno del Estado de México destinará hasta el cinco por ciento de su gasto total anual en Comunicación Social para la creación y administración de un fondo exclusivo para el diseño e impartición de programas académicos de formación continua dirigidos para periodistas y colaboradores periodísticos de acuerdo con convenios signados con instituciones de educación públicos o privados en la entidad, en otras entidades de la República y en instituciones en el extranjero.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común, no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos, como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 29.- El Servidor Público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y por el Código Penal del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil doce.

Propuesta de iniciativa por Compañeros Internacionales de Periodistas y Editores A.C. (CONAPE) en la que participo Andrés A. Solís Álvarez, periodista independiente, ex consejero del mismo Mecanismo Federal y autor del “Manual de autoprotección para periodistas” y de la “Guía de buenas prácticas para la cobertura informativa sobre violencia”.

Cabe destacar que CONAPE está en contra de la creación de un fideicomiso como el establecido en el estado de Guerrero, además propone una reunión con el congreso para analizar el **Capítulo VI – Del derecho a la seguridad**, de la presente propuesta de ley con el fin de crear un mecanismo de protección cautelar.

L. C. Raúl González Nova
Presidente Internacional de
CONAPE

L. C. Alfredo Hernández Alvarado
Vicepresidente Internacional de
CONAPE

Mtro. Christian González Murillo
Vicepresidente de Imagen
Institucional, Radio y TV CONAPE

Lic. Oscar Huerta Téllez
Vicepresidente de Relaciones
Públicas de CONAPE

Andrés A. Solís Álvarez
Escritor y Periodista Independiente

Javier Martínez Ferrusca
Vicepresidente de CONAPE en el
Valle de Toluca

Julio Requena Olvera
Vicepresidente de CONAPE en
Toluca – Zona Sur

Mtra. Celeste Flor Colin Carrasco
Secretaria de Social Media de
CONAPE

L. C. Rita M. Murillo Malvaez
Secretaria de Finanzas de CONAPE

Everardo López Mercado
Secretario de Asuntos Jurídicos de
CONAPE en Toluca